

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

06 Técnico
RACIONALIZACIÓN



Nº. 155-2004-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 01 de Marzo del 2004

Visto, el Informe N° 045-2004-OGAJ/INS, cursado por el Director General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Administrativa N° 010-2004-OEP-OGA-INS, se sancionó con suspensión de 30 días sin goce de remuneraciones al señor Carlos Federico Chiang Bernal, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración del INS, en mérito a las facultades concedidas en el artículo 157° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, don Carlos Federico Chiang Bernal, interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 010-2004-OEP-OGA-INS, en ejercicio de su Derecho de Defensa, conforme a lo establecido en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, alegando la invalidez de la resolución impugnada, y solicitando la suspensión de la sanción impuesta;

Que, don Carlos Federico Chiang Bernal, argumenta, que fue sancionado sin que se le concediera derecho a presentar sus descargos;

Que, sobre el particular, la norma específica que prevé los supuestos y requisitos, para imponer legítimamente una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, esto es, el artículo 157° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, confiere una potestad al jefe superior en su labor fiscalizadora, ante supuestos de hechos que son calificables como faltas administrativas, que por su gravedad no implican la apertura de un proceso administrativo disciplinario;

Que, en tal sentido, es esa potestad atribuida al jefe inmediato del presunto infractor, la que le confiera la posibilidad de deliberar y hacer ejecutar una sanción al citado servidor y/o funcionario infractor, por el sólo hecho de tener conocimiento de la aludida falta;

Que, en esta línea, es esa potestad, la que convalida el actuar directo del jefe inmediato, sin posibilidad a descargo del apelante, como bien lo recoge nuestro sistema jurídico, en el artículo 157° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuando en la citada norma, no se prevé que se corra traslado de la presunta infracción del trabajador a ser sancionado;



04-03-04

Que, el impugnante sostiene que el Memorando N° 021-J-OPD/INS, y el Memorando S-INS-J-N° 002, han sido emitidos cuando el Jefe de la Institución, ya no tenía facultad para suscribirlos, en mérito a lo señalado en la Resolución Suprema N° 002-2004-SA.

Que, al respecto, se señala que lo expuesto por el impugnante carece de todo fundamento, dado que la Resolución Suprema N° 002-2004-SA, como acto administrativo inicia su plazo de vigencia a partir del día siguiente al de su publicación, de conformidad a lo señalado en el numeral 1° del artículo 133° de la Ley N°-27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en este orden de ideas, se concluye que los documentos cuestionados y todos aquellos actos que se sustenten en estos últimos, resultan válidos;

Que, el apelante sostiene que se ha vulnerado el artículo 157° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dado que, si bien su Jefe inmediato propuso el día de su suspensión, ésta sanción no fue aprobada por el superior jerárquico del mismo;

Que, lo expresado precedentemente, carece de todo fundamento dado que, considerando la autonomía administrativa conferida al Jefe del Instituto Nacional de Salud, en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2003-SA, y al Poder sancionador que éste detenta, todas sus decisiones sancionatorias tienen plena autonomía para ser actos administrativos ejecutivos y ejecutoriados;

Que, a simismo, se señala que el Instituto Nacional de Salud al ser un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Salud, de conformidad con lo establecido en el Artículo 33° del Decreto Supremo N° 013-2002-SA, Reglamento de la Ley del Ministerio de Salud, detenta la calidad de persona jurídica de derecho público con autonomía económica y administrativa, según lo dispuesto en el artículo 34° de la misma norma, cuando prescribe que: **"Los Organismos Públicos Descentralizados del Ministerio de Salud, son personas jurídicas de derecho público interno con autonomía económica y administrativa, encargados de proponer políticas, normas, promover, programar, ejecutar y evaluar las actividades propias de su naturaleza administrativa"**;

Que, cabe precisar respecto del argumento señalado por el apelante, de conformidad con las facultades concedidas al Ministerio de Justicia, en la Directiva N° 003-2001-JUS/VM "Normas para Absolver Consultas Jurídicas y Emitir Informes y Dictámenes Dirimientes en Asuntos Administrativos", el acotado Ministerio, mediante Dictamen Dirimente N° 001-2003-JUS-DNAJ-DDJ, consideró que: **"Los Organismos Públicos Descentralizados del Ministerio de Salud, cuentan con autonomía administrativa, en consecuencia, se agota la vía administrativa con las resoluciones expedidas por sus titulares"**;

Que, en tal sentido, lo señalado por el impugnante carece de todo fundamento jurídico.

Que, el impugnante sostiene que, procedió a la designación de los pertinentes Comités Especiales, por lo que no habría incurrido en negligencia en el desarrollo de sus funciones;

Que, lo alegado por el apelante no desvirtúa el supuesto de hecho que acredita su negligencia, y su consiguiente sanción, dado que, la sanción que se le adjudicó esta basada en la falta de respuesta ante el requerimiento del Jefe de la entidad, con relación a las acciones tomadas para conformar los Comités Especiales, dado que a la fecha del Memorando N° 021-2004-J-OPD-INS, esto al 21 de enero del 2004, el



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

NACIONALIZACION



Nº. 155-2004-J-OPD INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 01 de Marzo del 2004

apelante no habría emitido respuesta (con prueba documentaria) del cumplimiento del actuar que se le había encomendado;

Que, el impugnante sostiene que, la sanción le ha sido impuesta sobre supuestos de hecho de naturaleza contingente;

Que, al respecto, debe precisarse que, la sanción no se sustenta en supuestos contingentes, se sustenta en el principio de eficiencia y en la diligencia debida que, debe tener en consideración un funcionario en la toma de sus decisiones o en la omisión de cada una de ellas, según lo señalado en el inciso d del artículo 3° y en el inciso a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, de lo expuesto, se concluye que resulta infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 010-2004-OEP-OGA-INS.

Que, sobre la solicitud del impugnante de suspender el acto impugnado, sería improcedente, dado que en el presente caso, no se han presentado ninguno de los tres supuestos de hechos que prevé, el numeral 2 del artículo 216° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, como requisitos esenciales para la procedencia de la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnando;

Que, en efecto, con relación al primer supuesto de hecho, la ejecución de la sanción al impugnante no implicaría un perjuicio de imposible o difícil reparación, puesto que, en todo caso, si se revocará la presente resolución la suspensión quedaría sin efecto y las remuneraciones dejadas de percibir serían reintegradas;

Que, en la línea de lo argumentado, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en su Libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", con relación al presente requisito nos señala consideraciones que no son cumplidas en el presente supuesto de hecho, dado que sostiene que: "La medición de los factores que tenga la autoridad administrativa para resolver, puede darse cuando la resolución no pueda reponer las cosas al estado anterior a la ejecución del acto y la diferencia no pueda ser compensable en dinero; cuando haya imposibilidad de reponer por un acto fáctico o jurídico";

Que, en cuanto al segundo supuesto de hecho, tampoco se presentaría como justificante para la suspensión del acto materia de impugnación, dado que objetivamente no se puede alegar que el acto impugnado contenga vicio de nulidad, por ser el mismo conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



de Procedimiento Administrativo General, y por no haber acreditado el impugnante tal aseveración con las pruebas correspondientes;

Que, respecto del tercer requisito, numeral 3 del artículo 216° de la Ley N° 27444, esto es, "el de la ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros, y el perjuicio que causaría al recurrente, la eficacia inmediata del acto recurrido", tampoco se presentaría en el presente caso, dado que no estamos ante casos que ameriten tal ponderación, como los podrían ser a opinión del Dr. Juan Carlos Morón Urbina: "Que, se perturbe la normal prestación del servicio público, el uso colectivo de un bien público, obstaculizar el ejercicio de alguna función de indispensable continuidad, etc.";

Que, de lo expuesto, se concluye que resulta improcedente la suspensión de los efectos de la Resolución Administrativa N° 010-2004- OEP-OGA-INS;

Estando a lo recomendado por el Informe N° 045-2004-OGAJ/INS, cursado por el Director General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido tanto en el artículo 207° y 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;



RESUELVE

Artículo 1.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por don Carlos Federico Chiang Bernal, contra la Resolución Administrativa N° 010-2004- OEP-OGA-INS, y declarar **Improcedente** la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución Administrativa N° 010-2004-OEP-OGA-INS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

Regístrese y Comuníquese




.....
Dr. César G. Naquira Velarde
Jefe
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD,
CERTIFICO: Que la presente copia
fotostática es exactamente igual al original
que he tenido a la vista y que he devuelto
en el acto al interesado.
Lima, 02 MAR 2004


.....
Sr. PABLO S. RODRIGUEZ ASNATE
FEDATARIO
RJ N° 0363-2001-1-OPD-INS